



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0570/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García contra la Sentencia núm. 77, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García contra la Sentencia núm. 77, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 77, objeto del recurso en revisión que nos ocupa, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García contra la sentencia que dictó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005).

En el expediente no figura un acto de notificación al recurrente en revisión, señor Jorge Armando Lockward García, de la referida Sentencia núm. 77. Sin embargo, sí consta el Acto núm. 938/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la recurrida en revisión, Esso Estandar Oil LTD, la aludida Sentencia núm. 77.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Jorge Armando Lockward García interpuso el recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013). Por medio de dicha instancia el recurrente en revisión persigue tanto la revisión de la indicada Sentencia núm. 77 como el pronunciamiento de su nulidad.

En el expediente obra el Oficio núm. 139 que expidió la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), oficio mediante el cual notifica a la parte recurrida, Esso Estandar Oil LTD, del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia impugnada en revisión constitucional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 77 esencialmente en los siguientes razonamientos:

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que sus conclusiones por ante la vía represiva no constituyen un desistimiento, puesto que para que éste sea válido en un proceso, sea penal o civil, debe haber un acuerdo o principio de ejecución, por escrito, en el cual las partes dejen sin efecto la acción intentada, esta Corte de Casación es del criterio que en la especie, las expresiones “renuncia” y “desiste de la demanda reconvenicional en parte civil, en razón de que no tiene interés”, sin haber hecho reservas en esas conclusiones planteadas en la vía represiva, implican en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se había renunciado, en razón de que el desistimiento de la acción civil llevada accesoriamente por ante la jurisdicción penal, no está sujeto a las prescripciones del artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino a las reglas impuestas por la legislación vigente en el momento en que ocurrió el proceso penal de que se trata, es decir, los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, disposiciones según las cuales el desistimiento de la acción para su efectividad no tiene que ser aceptado ni formulado por escrito, rigurosidad exigida en el proceso civil;

Considerando, que la Corte a-qua entendió de manera correcta que el señor Lockward García decidió asumir el riesgo que conlleva un desistimiento de esta naturaleza, cuando aún desconocía el resultado de los procesos sobre violaciones penales imputadas en su contra, razones por las cuales el actual recurrente carecía de derecho para actuar en justicia por haber renunciado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ello; que, en consecuencia, la pretensión del recurrente de que la Corte aqua debió entender e interpretar que la verdadera intención de él no era renunciar a la acción de demandar en daños y perjuicios por la vía civil, sino que sólo estaba desistiendo de la instancia, lo que implicaría una violación al derecho de defensa de la hoy recurrida, y además un contrasentido, ya que al haber declarado dicho recurrente su falta de interés, ello significaba una verdadera renuncia a ejercer en el porvenir ese derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de la desnaturalización de los hechos y falta de base legal alegadas, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, en lo que respecta a los alegados daños que ocasionara la acción intentada contra el ahora recurrente, si bien es cierto que a causa de la querrela penal que interpusiera Esso Standard Oil, S.A. Limited, contra Jorge A. Lockward García, de la cual fue descargado, éste fue detenido y procesado, no es menos cierto que en el expediente no consta ningún hecho, documento o sentencia que demuestre que la referida entidad, al interponer su querrela haya cometido abuso de derecho o alguna falta que ocasionara los daños que, según el actual recurrente, ha sufrido en ocasión de la indicada querrela; que, además, en cuanto a la acción penal de que se trata, intervino una providencia calificativa mediante la cual el juez de instrucción entendió que “la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar a José Armando Lockward García al tribunal criminal para que sea juzgado por violación a los artículos 379 y 386 Código Penal” y, posteriormente, la Cámara de Calificación confirmó la indicada providencia calificativa en todas sus partes; que es de jurisprudencia constante que la decisión de interponer una querrela penal o ejercer una vía de derecho y que, como ha sido reiteradamente juzgado, cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho, la falta no existe, puesto que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de una acción en justicia, aun cuando ésta resulte sin éxito, no puede degenerar indefectiblemente en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente; que, como esto no fue demostrado por el hoy recurrente, su requerimiento de sea indemnizado carecía de fundamento y procedía su inadmisibilidad, como bien lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

Mediante su recurso el señor Jorge Armando Lockward García alega que la impugnada Sentencia núm. 77 fue dictada en violación a sus derechos fundamentales, basándose principalmente en los siguientes argumentos:

a. *[e]l artículo 53 de la ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional así como de los procedimientos constitucionales, hace clara distinción sobre la definición y aplicación de las acciones encaminadas a la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional hechos sobre la base de decisiones jurisdiccionales, dando potestad a esta alta corte de revisar y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir respecto de estas sentencias atacadas, poniendo como limitante que las mismas fueran posterior a nuestra carta magna del año 2010.

b. *[l]a sentencia que hoy se impugna en Revisión Constitucional sobre la base de una violación flagrante a una ley vigente, tal como así se explica en el cuerpo del presente recurso, la misma es del año 2008, de lo cual es justo aclarar que dicha decisión fue notificada en fecha 10 de Diciembre del presente año 2013, bajo acto de alguacil No.938/13, lo que la sitúa en una posición de posterioridad a la norma relativa y condicionante del artículo 53, toda vez que dicha decisión al ser notificada a la contraparte tal como así consta en el inventario anexo al presente recurso, dicha acción de notificación abre la limitante que decreta el artículo 53 de la ley 137-11, ya que está claramente establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia que las decisiones judiciales una vez sean notificadas adquieren la vigencia de acción nueva, para que así las partes puedan intentar y acometer las acciones que entiendan puedan soslayar las graves violaciones a sus derechos fundamentales, que en el caso de la especie de lo que se trata es de una normativa legal (Art.50 del Código Procesal Penal vigente), que fue obviada por nuestro alto tribunal de decisiones, de lo cual justo es abrir la presente acción en revisión, tal como así tan alto Tribunal Constitucional podrá observar en las motivaciones expresadas en la presente instancia de Recurso de Revisión.*

c. *[d]ichas acciones en recurso de Revisión puedan ser validas siempre que fueran con posterioridad al año Dos Mil Diez (2010). En el caso que nos ocupa el presente Recurso de Revisión incoado por el hoy accionante mantiene su base sobre la notificación hecha a la contraparte de dicha decisión judicial toda vez de que el hoy accionante nunca le fue notificada dicha decisión y por la parte gananciosa (Esso Stadar Oíl Limited LTD) y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la acción pasiva de estos no hacerlo quien hoy recurre en revisión les notifica dicha decisión, que rompe con en principio emanado en el Art.53 de la Ley 137-11, dando la posibilidad legal de entrar dentro de los límites posteriores al año 2010, en atención a la presente notificación hechole a la contra parte [...].

d. *[e]l impetrante recurrente al renunciar a la acción en constitución en parte civil a los fines de buscar el debido resarcimiento en daños y perjuicios, apodera la jurisdicción civil ordinaria, valiéndose del principio de perseguir daños y perjuicios por ante la jurisdicción de derecho común, apoderando a esos fines a la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL, Tribunal que en fecha diez (10) del día viernes del mes de Octubre del año Dos mil Tres (2003) evacuo la decisión judicial marcada con el Numero de Sentencia Civil No.2002-0350-2796 (Sentencia Anexa a la presente acción en Recurso de Inconstitucionalidad). Y con la cual se hacía justa decisión de justicia. Condenando a los hoy recurridos Esso Estándar LTD al pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00.), así como a las costas penales de procedimiento a favor de la parte demandante.*

e. *[l]a parte gananciosa del proceso, parte hoy que impetra el presente recurso no invoco en sus conclusiones los daños y perjuicios, que con motivo del daño causado por la hoy recurrida Esso Estándar Limited LTD, haciendo reservas de dichos pedimentos conclusivos, para ser uso de esto por la vía civil principal, derecho válidamente ejercido toda vez de que se pueda de forma separada o posterior solicitar el resarcimiento civil en daños y perjuicios por ante los tribunales de derecho común.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [1]a parte hoy accionante en revisión constitucional ejerció el derecho de reserva para accionar por ante la jurisdicción civil, haciéndolo en tiempo que la ley así se lo consigna, estableciendo consigo dichos daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil, obteniendo consigo ganancia de causa por ante dicha jurisdicción civil ordinaria tal como así lo decide la jurisdicción civil de primer grado, de lo la errónea interpretación mal juzgada por los jueces de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia carece de validez total, toda vez que en su sentencia de marras y muy especialmente en el juicio de valores que se puede ver en la página 12, se quiere inferir que el hoy accionante al no haber concluido por ante la jurisdicción penal en el ámbito de hacer reserva de los resarcimientos o daños materiales dígame daños y perjuicios, habría perdido la posibilidad de hacerlo con posterioridad por ante la jurisdicción civil ordinaria, errónea y mal fundada interpretación dada por los jueces de esa alta corte.

g. [1]a sentencia que hoy atacamos es la sentencia No.77 dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez de que la misma fundamenta y refrenda sus motivaciones en el entendido de que la sentencia dictada por la Corte de la Provincia de Santo Domingo hizo una clara apreciación de los hechos toda vez de que el ciudadano hoy recurrente había renunciado a las acciones en demanda reconventional entendiendo el alto tribunal que constitucionalmente el accionante no podía acudir de forma posterior ante la jurisdicción civil a solicitar el resarcimiento moral y material que fruto de las infundadas difamadas acusaciones la hoy recurrida le hizo por presuntamente entender que este había mal actuado en el desempeño de sus funciones.

h. [e]n esa misma vertiente, aunque para el momento de la aplicación de la ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, por el efecto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos interpuestos tanto a la sentencia de segundo grado, interpuesto por la parte hoy recurrida como por la sentencia de Recurso de Casación a instancia del hoy impetrante en recurso de inconstitucionalidad, dichas vías recursivas ejercidas por ambas partes fueron interpuestas luego de ya estar instaurado (ley 76-02) y aplicadas las normas prescritas por el Código Procesal Penal, lo que el solo hecho de la interposición de esos recursos hicieron que la que cualquier acción o pedimento estuviera sujeta a las normas vigentes establecidas por la nueva normativa procesal, es por esto que la sentencia marcada con el Numeral 77 dictada por la Suprema Corte de Justicia de aquel momento obvió los preceptos y reglas de la acción civil establecidas en la normativa penal vigente para aquel entonces, y tomando en cuenta el carácter inmediato de una norma entrada en vigencia, el alto tribunal obvió el derecho constitucional resguardado al hoy impetrante, de pedir vía una demanda principal los daños y perjuicios ocasionados por la hoy recurrida.

i. *[d]e lo referido se desprende que las motivaciones establecidas por el alto tribunal de justicia no son cónsonas con los postulados establecidos en la decisión judicial que dio ganancia de causa al hoy impetrante en recurso, Sentencia Civil, marcada con el número 2002-0350-2796 dada por la 2da sala civil (anexa a la presente Instancia) toda vez que la misma se basamento en establecer los daños y perjuicios que devinieron del análisis exhaustivo de las piezas documentales aportadas a la juez actuante entendiendo dicha magistrada que la vía principal en la persecución de daños y perjuicios fue válidamente ejercida, sin menoscabo de haber desistido por la vía penal represiva [...].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Esso Standard Oil, S.A. Limited, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicitó lo siguiente: de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión y, subsidiariamente, el rechazo del recurso. Para justificar sus pretensiones aduce, en suma:

a. *[1]a La Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, fue dictada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por lo que fue dictada prácticamente dos (2) años antes de que fuera proclamada la Constitución Dominicana de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), mediante la cual se creó ese Tribunal Constitucional Dominicano [...].*

b. *[e]n virtud de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, así como los precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional, resulta evidente que el presente Recurso de Revisión Constitucional contra Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor JORGE ARMANDO LOCKWARD GARCÍA debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva e irrevocable, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), es decir, con anterioridad a que fuese proclamada, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), la Constitución Dominicana actual.*

c. *[a]l quedar comprobado que el recurrente no invocó en su Memorial de Casación las supuestas violaciones a derechos fundamentales en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende sustentar el presente Recurso de Revisión Constitucional, aun cuando las mismas, en el improbable e hipotético caso de que existieran, hubieran tenido su origen en la Sentencia número 054, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en su momento, fue la sentencia recurrida en casación por el señor JORGE ARMANDO LOCKWARD GARCÍA, por lo que ese Honorable Tribunal Constitucional se ve imposibilitado en declarar admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional, todo ello por ser este uno de los tres (3) requisitos que deben concurrir, en virtud de lo dispuesto por el citado Literal a) Numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11 [...].

d. *[a]l dictar la Sentencia número 77, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, no cometió ningún tipo de violación a derechos fundamentales, y mucho menos las supuestas violaciones invocadas por el señor JORGE ARMANDO LOCKWARD GARCÍA en el presente Recurso de Revisión Constitucional, sino que todo lo contrario, se limitó a cumplir con su función constitucional como Corte de Casación, consistente en evaluar si en ese caso en concreto, la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida en casación, realizó o no una correcta aplicación de la ley [...].*

e. *[v]isto los argumentos de fondo del presente Recurso de Revisión Constitucional, ese Honorable Tribunal podrá percatarse, de que la fundamentación y motivación realizada por el recurrente en el mismo, es totalmente vaga e imprecisa y divorciada de la finalidad de un recurso excepcional como el de la especie, toda vez que aun cuando el recurrente indica que la decisión atacada en revisión, supuestamente le violentó un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sinnúmero de derechos fundamentales, entre los cuales invoca: la Tutela Judicial Efectiva, Garantías del Debido Proceso de Ley, el Derecho a la Intimidad y al Honor, Derecho de Igualdad ante la Ley, el recurrente omite precisar por qué supuestamente se le han violentado dichos derechos fundamentales o cuáles han sido las acciones u omisiones realizadas por la Corte de Casación que produjeron tales violaciones a derechos fundamentales, por lo que se trata de un recurso totalmente infundado y carente de motivos, por ende improcedente.

6. Pruebas documentales

Para el trámite del presente recurso de revisión fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 77 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).
2. Acto núm. 938/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Esso Estandar Oil LTD, la aludida Sentencia núm. 77-2008.
3. Oficio núm. 139, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Esso Estandar Oil LTD, del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que, con ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Armando Lockward García en contra de Esso Standard Oil, S. A., Ltd., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 2002-0350-2796, del diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), condenó a la referida entidad al pago de una suma monetaria. Dicha decisión fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 0054, del veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), en la que además declaró inadmisibles la aludida demanda en daños y perjuicios; fallo este que, a su vez, fue impugnado en casación por el indicado señor Lockward García, cuyo recurso fue rechazado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 77, del treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008). Inconforme con esta decisión, este último interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa resulta inadmisibile en vista de los siguientes argumentos:

a. Corresponde a este colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 277 de la Constitución¹ y el párrafo capital del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.² Ambas normas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), respecto a lo cual existe una reiterada jurisprudencia de este colegiado.³ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asentó el criterio de que

[1]a Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277 que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, al momento de ser proclamada la referida Carta Sustantiva de la República Dominicana, no pueden ser examinadas por el Tribunal Constitucional.

¹ Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].

³ Entre otras múltiples decisiones del Tribunal Constitucional, véanse: TC/0112/2013, TC/121/2013, TC/0051/2013, TC/0053/2013, TC/0081/2013, TC-0192/2013, TC-0024/2014 y TC-0026/2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, sin embargo, el Tribunal Constitucional observa que no se satisface el referido requisito temporal de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, porque a la fecha de interposición del recurso que nos ocupa la decisión impugnada ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella no era posible interponer ningún recurso judicial ordinario ni extraordinario ante el Poder Judicial.⁴ En efecto, la decisión impugnada fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008); es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), por lo que no es susceptible de recurso de revisión constitucional.

c. Al efecto, conviene dejar constancia de que en la aludida Sentencia TC/0063/12 esta sede constitucional sancionó con inadmisibilidad al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de la misma, tras comprobar que dicho recurso no cumplía con el requisito temporal de admisibilidad prescrito en el artículo 277 de la Constitución. Con este cometido, formuló el siguiente razonamiento:

f) Comprobándose de lo anterior que el señor Diógenes Castillo Muñoz accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).

⁴ TC-0053/2013, TC-0083/2013, TC/0105-2013, TC/0105/2013, TC/021-2013 y TC/130/2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García contra la Sentencia núm. 77, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Tomando en cuenta las consideraciones previamente expuestas, y a la luz de otros precedentes del Tribunal Constitucional⁵ procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, dado que no satisface el requerimiento temporal que se prevé en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por el señor Jorge Armando Lockward García contra la Sentencia núm. 77, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁵ Véanse por igual las sentencias siguientes: TC/0074/13 y TC/0093/13.

Expediente núm. TC-04-2014-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García contra la Sentencia núm. 77, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jorge Armando Lockward García, y a la parte recurrida, Esso Standard Oil, S.A., LIMITED.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario